



Resolución Administrativa Regional

Nº 502-2017-ORA/GR.MOQ
Fecha: 29 de Diciembre del 2017

VISTO:

El Informe Legal Nº 123-2017-HMSE-ORA/GR.MOQ, sobre Recurso de Apelación, con proveído de la Oficina Regional de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en la Ley Nº 27867 y sus modificatorias por Ley Nº 27902, Ley Nº 28926 y Ley Nº 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo segundo, establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyendo Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Nº 711670/506340, de fecha 04 de Diciembre del 2017, veintiún (21) Servidores Nombrados del Gobierno Regional Moquegua, han interpuesto Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural Nº 122-2017-GRM/ORA-ORH., de fecha 02 de Noviembre del 2017, la misma que Resuelve: Declarar Improcedente el reintegro de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria, más los devengados e intereses legales. El objeto del Recurso Administrativo de Apelación es que se declare la nulidad de la recurrida por no contener una motivación expresa y por la extemporaneidad del Acto Administrativo;

El Art. 207.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (días). Lo que quiere decir, es que, los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada a los administrados, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado fuera del término de Ley;

Del contenido del Recurso Administrativo de Apelación, se entiende que solicita que el superior en grado con mejor análisis revoque la recurrida y reformándola declare fundado el pago de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de cinco (05) Soles, en forma diaria y no mensual. En ese sentido, corresponde determinar si la asignación de refrigerio y movilidad conforme lo plantea, contrario sensu, deviene en infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado;

En atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente es necesario sentar algunos criterios interpretativos que servirán como fundamento legal para la absolución de los Recursos Administrativos de Apelación, la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad para los trabajadores del sector público, data del año de 1990; en ese sentido, es de indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores públicos son los siguientes: El Decreto Supremo Nº 021.85.PCM, niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio. El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central se incrementa la Asignación única en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismo, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;





Resolución Administrativa Regional

Nº 502-2017-ORA/GR.MOQ
Fecha: 29 de Diciembre del 2017

El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/.1,600.00) por días efectivos. El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la Asignación única por refrigerio y movilidad en cincuenta y dos con 50/100 intis (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. El Decreto Supremo Nº 204-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto por movilidad. El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, otorga una compensación por movilidad en un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad y refrigerio que corresponde percibir al trabajador público se fija en Cinco Millones de Intis (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y Nº 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;



De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 soles oro, a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad monetaria del Perú es el nuevo sol, siendo su equivalencia de un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1,000,000.00 soles oro; conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el "Inti" y el Nuevo Sol, será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol";

De lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Conforme se puede apreciar, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 y que hoy en día asciende a S/.5.00 Soles, en aplicación del Art.3º de la Ley Nº 25295 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nº 021, 025 y 063-85-PCM;

En caso similar, mediante Resolución administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 501-2010-GG-PJ, de fecha 10 de setiembre del 2010, se resolvió: Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARGARITA ALIAGA CANHANYA, servidora del Poder Judicial, sobre pago de Movilidad y Refrigerio. De igual forma por Resolución Ejecutiva Regional Nº 457-2012-GRSM/PGR su fecha 15 de marzo del 2012, declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados, sobre el pago de refrigerio y movilidad en forma diaria; por tanto subsistentes los efectos de la recurrida;

En el caso del administrado materia de autos, no es procedente amparar la pretensión; tanto más si la Ley Nº 30518 Ley de Presupuesto del año 2017, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; siendo así, la recurrida ha sido emitida con arreglo a Ley, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente, ni lesiona los derechos de los recurrentes; en ese orden de cosas, deviene en infundado los Recursos Administrativos de Apelación;



Resolución Administrativa Regional

Nº 502-2017-ORA/GR.MOQ
Fecha: 29 de Diciembre del 2017

Que, de acuerdo a la Ley 27444, en su Art. 22° Inc. 2 Establece que: Si debiera notificarse a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointerésados En el presente caso, en el Recurso de Apelación quien encabeza la lista es Alfredo Raúl Sotomayor Chambilla, a quien a su vez, se determina su notificación y por ende trasmita a los cointerésados;

Que, estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades otorgadas a la Oficina Regional de Administración; Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Moquegua;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por los 21 Servidores Nombrados del Gobierno Regional Moquegua, en contra de la Resolución Jefatural Nº 122-2017-GRM/ORA-ORH., de fecha 02 de Noviembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Sr. Alfredo Raúl Sotomayor Chambilla servidor del Gobierno Regional Moquegua, el presente acto resolutorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.2) del artículo 22 de la Ley Nº 27444, en su domicilio sito en Cooperativa de Vivienda de Moquegua - Vimcoop C-8 del departamento de Moquegua y solicitando a su persona transmitir la decisión a los cointerésados.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al área de tramite documentario del Gobierno Regional Moquegua, la notificación del acto resolutorio en el domicilio señalado en el artículo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° de la Ley Nº 27444, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTICULO CUARTO: REMITASE, copia de la presente resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información para su conocimiento y fines

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Vº Bº
Abog. Alexander M. Bellano Javera
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION